

**ACUERDO: IEEPCO-CG-83/2016, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS GENERALES PARA DETERMINAR LA PÉRDIDA DE REGISTRO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES QUE NO OBTENGAN EL PORCENTAJE MÍNIMO DE VOTACIÓN PARA CONSERVAR SU REGISTRO EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016.**

---

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se aprueban los Criterios Generales para determinar la pérdida de registro a los Partidos Políticos locales que no obtengan el porcentaje mínimo de votación para conservar su registro en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, que se genera a partir de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

- I. Mediante Decreto número 1335, de fecha nueve de agosto del dos mil doce aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Oaxaca y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha diez de agosto del mismo año, se emitió el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, derogando el Código de Instituciones políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, aprobado mediante decreto número 723, de fecha treinta y uno de octubre del dos mil ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha ocho de noviembre del mismo año
- II. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se reformaron diversas disposiciones en materia electoral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de las que se incluyeron las relativas a establecer un ordenamiento general que regulara lo relativo a la constitución y registro de los partidos políticos nacionales y locales así como los porcentajes mínimos para conservar su registro.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos, en la que se establece, entre otras cuestiones: i) la distribución de competencias en materia de partidos políticos; ii) los derechos y obligaciones de los partidos políticos; iii) el financiamiento de los

partidos políticos; iv) el régimen financiero de los partidos políticos; v) la fiscalización de los partidos políticos; vi) disposiciones aplicables de las agrupaciones políticas nacionales y a las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político.

- IV.** En la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el treinta de junio del dos mil quince, se publicó el Decreto número 1263, por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en diversas materias, entre las que se encontraba la Política Electoral, a fin de armonizar la reforma constitucional y legal en materia electoral, dentro de estas reformas se incluyó en el artículo 25, apartado B, fracción II párrafo segundo y tercero respectivamente los porcentajes mínimos de votación para que los partidos políticos con registro local conserven su registro estableciendo dos supuestos, el tres por ciento de la votación válida emitida para todos los partidos en lo general y el dos por ciento para aquellos partidos con registro estatal y con reconocimiento indígena.
- V.** Mediante Decreto número 1290, publicado en la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el nueve de julio del dos mil quince, la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
- VI.** Con fecha cinco de octubre del dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó resolución en las acciones de inconstitucionalidad radicadas en el expediente número 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, promovidas por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Unidad Popular y Movimiento de Regeneración Nacional, así como por Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado; en los puntos octavo y noveno de dicha resolución se determinó lo siguiente:

*“OCTAVO: Se declara la invalidez total de los artículos 25, apartado B, fracciones segunda, párrafo tercero... de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca...”*

*"NOVENO. Se declara la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el tomo XCII, extra, del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a partir de que se notifiquen estos puntos resolutive al Congreso del Estado."*

- VII.** Mediante Decreto número 1351 de fecha siete de octubre del dos mil quince, emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se facultó a este Instituto para que convocara a elecciones de Gobernador del Estado, de Diputados por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional a la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, así como de Concejales a los Ayuntamientos de los quinientos setenta Municipios que componen nuestra entidad electos por los regímenes de Partidos Políticos y Sistemas Normativos Internos.
- VIII.** En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha ocho de octubre del dos mil quince, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

### **CONSIDERANDO**

- 1.** Que el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

2. Que la base I, párrafos primero y último, así como la base V apartado C, párrafo primero numeral 1, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden y que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro. Así mismo que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones relativas a los derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.
3. Que el párrafo primero y el párrafo primero de la base I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que la base de la organización territorial, política y administrativa de los estados es el municipio libre, el cual será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa.
4. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b), c) y f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la leyes generales en la materia, las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: En el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes; y que el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las

elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

5. Que el numeral 1 del artículo 15 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas. Para los efectos de la aplicación de la fracción II del artículo 54 de la Constitución, se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.
6. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 98, párrafos 1 y 2; 104 fracciones a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes, y les corresponde, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere el mismo ordenamiento y la constitución federal, establezca el instituto estatal electoral, así mismo garantizar los derechos y acceso a prerrogativas de los partidos políticos y candidatos.
7. Que el párrafo 1 del artículo 3 de Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de

representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

8. Que el artículo 6 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el párrafo 2 del artículo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al establecer que lo no previsto en la primera, se estará a lo dispuesto por la segunda, establece que los criterios de interpretación se hará conforme a los criterios, gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.
9. Que las fracciones a) y b) del artículo 9 de la Ley General de Partidos Políticos establecen que corresponde a los Organismo Públicos Locales reconocer los derechos y acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales en las entidades federativas así como registrar a los partidos políticos locales.
10. Que la fracciones b) y c) del numeral 1 del artículo 94 la Ley General de Partidos Políticos establece que son causas de pérdida de registro de un partido político:

*“b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;*

*c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y*

*ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado;”*

- 11.** Que en el artículo 95 párrafo 3 de la Ley General de Partidos Políticos se establece que la declaratoria de la pérdida de registro de un partido político deberá ser emitida por el Consejo General del Organismo Público Local, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa.
- 12.** Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable. En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.
- 13.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.
- 14.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 13, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el ente público denominado Instituto Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana, es un órgano autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica para su administración presupuestaria, y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. El ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

- 15.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 14, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, son fines de este Instituto: contribuir al desarrollo de la vida e institucionalidad democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano, así como promover y difundir la educación cívica y la cultura democrática, en aras de la autenticidad, la efectividad del sufragio y los derechos políticos y electorales de los ciudadanos; promover el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres como criterio fundamental de la democracia; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para elegir al Gobernador, diputados del Congreso y concejales de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fortalecer el régimen de partidos políticos, y ser garante de los principios rectores en materia electoral.
- 16.** Que las fracciones XXXIX y XLVII del artículo 26 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establecen que son atribuciones de Consejo General, resolver el otorgamiento del registro de los partidos políticos locales, así como la pérdida del mismo y emitir la declaratoria correspondiente, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
- 17.** Que el artículo 133, 134 y 135 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca establecen las causales para la pérdida de registro de los partidos locales; el procedimiento para que el Consejo General declare la pérdida de dicho



registro y el procedimiento de liquidación de los partidos que pierdan su registro.

- 18.** Que en los párrafos 299, 300 y 301 pertenecientes al apartado IX de la ejecutoria de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas, en la que se declaró la invalidez total del decreto 1290 publicado el nueve de junio del dos mil quince por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se establece que toda vez que el proceso electoral ya había iniciado, en atención al termino establecido en el artículo 105 constitucional relativo a la publicación de leyes electorales, no era viable ordenar al Congreso del Estado legislar de manera inmediata a fin de emitir la legislación electoral correspondiente, consecuentemente ese alto tribunal ordeno que en el proceso en curso se aplicara el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, de conformidad con las leyes electorales vigentes en la Constitución Federal, las leyes generales y la Constitución del Estado, toda vez que al no haber sido impugnadas en su totalidad las modificaciones a la Constitución del Estado que tuvieron como objeto homologar el régimen interno a las normas de la Constitución Federal y de las leyes generales en la materia que rigen el sistema electoral federal y estatal, las mismas gozan de vigencia por lo que deben ser aplicadas, así las disposiciones del citado Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, deben ser administradas con el resto de las normas anteriormente mencionadas.
- 19.** Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-756/2015, relativa a la pérdida de registro como partido político del Partido del Trabajo, en la cual se declaró la inaplicación al caso concreto del inciso b) del primer párrafo del artículo 94, de la Ley General de Partidos Políticos, destaco los siguientes puntos:

  - a) Que el concepto constitucional de la votación valida emitida comprende tanto la obtenida en las elecciones ordinarias como

extraordinarias, para efectos de determinar el 3% necesario para conservar el registro como partido político;

- b) Que los derechos político-electorales constituyen derechos humanos y una de sus modalidades se manifiesta en la confirmación de partidos políticos, por lo que la pérdida de registro de un partido político se traduce en la afectación directa del derecho humano de asociación, por lo tanto las normas relativas a este derecho se deben de interpretar de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales en la materia favoreciendo en todo el tiempo a las personas la protección más amplia.

20. Que en la tesis del jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número LXI/2001, se establece lo siguiente:

**REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. PARA DETERMINAR EL PORCENTAJE DE VOTACIÓN REQUERIDO PARA MANTENERLO, DEBE CONSIDERARSE A CADA TIPO DE ELECCIÓN COMO UNA UNIDAD.-** De una interpretación sistemática de los artículos 41, base I; 54, fracción II de la Constitución Federal, y 9, 10, 11, párrafos 1 y 2, 12, párrafo 1, 32, párrafo 1, 66, párrafo 1, incisos a) y b), 67, párrafos 1 y 3, y 173 del Código Electoral Federal, se arriba a la convicción de que la base para determinar si un partido político obtuvo el dos por ciento de la votación emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, consiste precisamente en considerar cada elección en su conjunto y no de manera individual; esto es, el porcentaje de la votación requerido para mantener el registro como partido político nacional, se obtiene respecto de la votación total de las elecciones de diputados o senadores de mayoría relativa, del cómputo final de las elecciones de diputados o senadores electos por el principio de representación proporcional, y

respecto de la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, tratándose de las elecciones de diputados y senadores de mayoría relativa deben tomarse en cuenta los resultados que arroja el cómputo final de los trescientos distritos electorales uninominales y de cada uno de los Estados y Distrito Federal, respectivamente; por cuanto hace a las elecciones de diputados y senadores de representación proporcional, debe atenderse al cómputo por circunscripción nacional, al igual que para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, se hace evidente que el legislador fue congruente al regular la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional, con el hecho de que un partido político no obtenga por lo menos el dos por ciento de **la votación emitida en las urnas, es decir, aquellos votos emitidos a favor de los contendientes políticos, candidatos no registrados y votos nulos.** Lo anterior tiene como sustento que los conceptos **“alguna de las elecciones federales ordinarias” y “elección federal ordinaria inmediata anterior”, constituyen expresiones inequívocas, ya que el legislador ocupó ambos enunciados como sinónimos.** Así, el uso indistinto que la ley realiza de esta terminología nos advierte de la identidad sustancial de los conceptos comprendidos en ella, puesto que se conceptúa a los vocablos “elección” y “elecciones” en su conjunto y no de manera individual, ya que el objeto del proceso electoral federal ordinario consiste en la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, no obstante que la Cámara de Diputados se integre por trescientos diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y doscientos diputados electos por el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales; y que

*el senado se integre por ciento veintiocho senadores, de los cuales en cada Estado y Distrito Federal dos sean electos por el principio de mayoría relativa y uno asignado a la primera minoría, y los treinta y dos restantes electos por el principio de representación proporcional, votados en una sola circunscripción plurinominal nacional. Lo anterior se corrobora por el sentido que debe dársele a las normas contenidas en los párrafos 2 y 3 de los artículos 32 y 67, respectivamente, del citado código, ya que si se previó que la pérdida del registro de un partido político (por no obtener el porcentaje de la votación que exige la ley), no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa, resultaría insostenible, por ejemplo, que si un partido político obtiene el triunfo en la elección de diputados de mayoría relativa de un distrito de una entidad federativa determinados, sea suficiente para mantener su registro como partido político nacional, ya que en ese ámbito territorial su votación respecto de los demás contendientes en la misma elección lógicamente sería mayor al porcentaje que exige la ley, a pesar de que en los doscientos noventa y nueve distritos restantes no hubiera obtenido voto alguno a favor de sus candidatos a diputados. Adicionalmente, el concepto “votación emitida” no debe entenderse como un concepto diverso al de “votación total emitida” o “votación nacional emitida”, ya que de los artículos 54, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12, párrafo 1 del Código Electoral Federal, se desprende, en lo que interesa: a) El concepto de “votación emitida” utilizado tanto por la Constitución Federal como por el código electoral antes mencionado, se refiere a la suma de todos los votos depositados en las urnas respecto de cada elección en su conjunto; b) Para que un partido pueda participar en la*

*asignación de diputaciones de representación proporcional se requiere que obtenga cuando menos el dos por ciento de todos los votos; y c) Si un instituto político no obtiene este porcentaje de votos respecto del total emitido para cada elección, ineludiblemente perderá su registro como partido político nacional.*

- 21.** Que dentro del cuerpo de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-RAP-044/2015 se destaca que la pérdida de registro de un partido político al no obtener el porcentaje mínimo de votación establecido por la legislación, obedece a que al no alcanzar dicho porcentaje, implica que dejó de tener la representación suficiente y necesaria en el electorado, para ser considerado como una organización política capaz de cumplir con los fines que la constitución y la ley le confieren como entidad de interés público, por lo que es claro que si un partido político deja de tener la representatividad suficiente en el electorado debe perder su registro como tal.
- 22.** Que para la aplicación de los supuestos jurídicos contenidos en las fracciones b) y c) del artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos referidos en el considerando 10 del presente acuerdo es necesario realizar una especificación que delimite el alcance de dichos preceptos, refiriéndose exclusivamente a lo relativo a las elecciones locales y a la pérdida de registro de los partidos políticos con registro local, lo anterior, tomando en cuenta que dichas porciones normativas también regulan hipótesis para las elecciones federales aplicables a la pérdida de registro de partidos naciones, toda vez que a este Consejo General le conciernen exclusivamente las primeras.

Ahora bien, como se estableció en el considerando 19 lo relativo a la pérdida de registro de un partido político se traduce en la afectación directa del derecho humano de asociación, por lo tanto las normas relativas a este derecho se deben de interpretar de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales, en consecuencia y acorde al artículo 1º Constitucional esta autoridad electoral tiene la obligación

promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que para el caso específico que nos ocupa se traduce en realizar una interpretación conforme que maximice el derecho de asociación, en ese sentido este Consejo General, sin dejar de precisar su naturaleza admirativa y no jurisdiccional, considera consecuente el realizar una interpretación amplia de los supuestos jurídicos contenidos en el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, con el fin de maximizar el ejercicio del derecho de asociación expresado mediante la conformación de los partidos políticos.

Cabe precisar que la interpretación amplia realizada por esta autoridad administrativa se realiza en un estricto apego a sus atribuciones y al principio de legalidad y de ninguna manera pretende remplazar a una resolución jurisdiccional respecto a la inaplicación de una norma, sirve como sustento a este argumento, la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P. LXIX/2011(9a.), que a la letra dicta:

***PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.***

*La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país **-al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-**<sup>1</sup> deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos*

---

<sup>1</sup>El subrayado es propio.

*en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.*

De esta forma, en coincidencia con lo que expresa la tesis citada, este Consejo General determina que no obstante ser una autoridad administrativa le asiste la obligación de realizar una interpretación conforme a la constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el principio de progresividad, por lo que no se le debe dar una interpretación restrictiva al multicitado artículo 94, siendo así, este Consejo General estima que delimitando el alcance de la porción normativa en comento bajo una interpretación de los artículos 1º, 9º, 35, 41 y 116 Constitucionales lleva a concluir que la norma refiere que para que un partido político local no pierda su registro deberá obtener al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en una de las tres elecciones, ya sea para gobernador, diputados al congreso del Estado o concejales a los Ayuntamientos, en concordancia con lo establecido en el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese sentido y toda vez que se encuentra con vigencia el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, como se describió en el considerando 17 del presente acuerdo, el Instituto deberá adaptar el procedimiento previsto en la normatividad vigente relativo a la pérdida de registro de un partido político local al criterio de interpretación del artículo 94 citado en el párrafo anterior.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 1º, 41, 115, 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, 98, párrafos 1 y 2, 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 6, 9, 94 y 95 de la Ley General de Partidos Políticos; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 13, 14, 26, 133, 134 y 135 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Consejo General emite el siguiente:

#### **ACUERDO:**

**PRIMERO.** Se emiten los criterios generales para determinar la aplicación de lo establecido en el inciso c), del párrafo 1, del artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo establecido en el Libro Cuarto, Título Sexto, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, respecto a la pérdida de registro a los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación para conservar su registro durante el proceso electoral 2015-2016, anexos al presente acuerdo y que forman parte integral del mismo.

**SEGUNDO.** Notifíquese a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este Consejo General, para los efectos legales conducentes.

**TERCERO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado



el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de mayo del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA    FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**